

policia y castigo de los vagos y holgazanes, se ordenó la manera de proceder contra ellos y dispuso aplicar los vagos á la armada ó al ejército de tierra segun su edad, y destinar á presidio ó á los arsenales á los mal entretenidos con otras reglas para su recogimiento, conduccion á la caja y á su final destino (1).

675.—Cárlas III dió una nueva ordenanza de levas en 1775 en la cual declara vago á toda persona que careciendo de rentas fijas, no se ocupa en la labranza, ni se dedica á oficio alguno ó anda mal entretenido; señala los trámites ó procedimientos para hacer semejantes declaraciones, y los aplica á las armas, á la marina, á los hospicios ú otros destinos equivalentes segun las circunstancias de edad, estatura y robustez (2).

Pero antes de adoptar tan severas providencias, la ley excita al empleo de medidas mas suaves. Recomienda á las justicias que si los vagos tuvieren padres, se dirijan á ellos exhortándolos á que den buena educacion á sus hijos y los envíen á las escuelas públicas para que reciban instruccion civil y religiosa. Siendo huérfanos, el estado los prohija y los Ayuntamientos sustituyen en autoridad y en obligaciones al padre natural, procurando acomodar á los vagos de corta edad ó enfermos en los hospitales, hospicios ú otras casas cualesquiera de beneficencia, proporcionándoles educacion y enseñándoles un oficio para convertirlos en hombres útiles y buenos ciudadanos.

Los Ayuntamientos eran jueces exclusivos y calificadores legales de estas personas, porque dice la ley, « así como no podría haber apelacion de los arreglos domésticos con que sus padres aplican sus hijos al trabajo y á los oficios, es razon que no salga del Ayuntamiento toda esta materia que debe considerarse doméstica y paterna, por suplir los magistrados el abandono é imposibilidad de los deudos ó parientes cercanos (3). En el segundo periodo constitucional se mandó á las autoridades velar sobre los gitanos y demás gentes de mal vivir, con-

(1) Ley 7, tít. xxxi, lib. x, Nov. Recop.

(2) Ley 7, tít. xxxi, lib. xii, Nov. Recop.

(3) *Ibid.* ley 10.

denándolos á obras públicas por el plazo que señalase el prudente arbitrio del juez, pero cuyo máximo se fijaba en dos años (1).

676.—Tal fué, con leves diferencias, la legislacion sobre vagos vigente hasta nuestros dias en que se promulgó una ley relativa á este punto; mas antes de exponer su doctrina conviene fijar con alguna precision cuáles son los deberes de la administracion acerca de la vagancia.

La ociosidad puede ser voluntaria ó forzosa en los individuos, accidental ó habitual, simple ó calificada.

La voluntaria supone un vicio, un verdadero desarreglo de costumbres que la administracion está obligada á corregir por el bien del vicioso, por la seguridad de todos y para evitar el mal ejemplo. La forzosa es una desgracia particular hija ya de la ignorancia, ya de la imprevision, ó resultado de ciertas causas generales imposibles de contrarestar por un hombre solo. Este género de ociosidad inocente, ó esta falta de trabajo debe ser remediada por el influjo de la caridad pública, si no bastasen los auxilios de la privada.

La ociosidad accidental, aunque voluntaria, no es el vicio mismo sino su presagio: es la semilla, no el fruto. Como son desórdenes leves todavia y por lo comun privados, faltas en fin de nuestra conducta doméstica, mas bien entran en la esfera de la moral, que caen bajo el imperio de la administracion. Las autoridades políticas pueden sin embargo combatirla indirectamente imbuyendo en los pueblos por medio de la educacion el amor al trabajo, y alentando la perseverancia con el estímulo de la recompensa. La habitual envuelve un estado de guerra con la sociedad, el hombre vive en oposicion con el interés general y es su constante enemigo.

En la ociosidad simple hay peligro de turbar el orden público: en la ociosidad calificada ó acompañada de circunstancias agravantes, el orden público está de hecho perturbado.

(1) Decreto de las Cortes de 11 de setiembre de 1820.



La primera se combate con medios preventivos dentro de los límites del poder administrativo: la segunda es un delito común que debe ser reprimido y castigado por el juez competente.

**677.**—De todo lo expuesto se infiere que solo la vagancia voluntaria, habitual y simple, corresponde á la policía de seguridad, repartiéndose el dominio de la forzosa, accidental y calificada entre la beneficencia pública, la moral y la justicia.

Esta doctrina nos explica la insuficiencia de las antiguas leyes relativas á extirpar la vagancia, y la ineficacia de aquellas penas tan severas que rayaban en crueldad, porque en política lo mismo que en medicina, para acertar con el remedio, lo primero es conocer el achaque.

Si el vicio de la ociosidad, ó la escasez de jornales, ó la profusión indiscreta de limosnas eran causas de la vagancia ¿cómo conducirían á extirpar el mal la prisión, el cambio forzoso de domicilio, el destierro temporal ó perpétuo, ni la pena infamatoria de los azotes? Procúrese la educación del pueblo, desarróllese la industria, no sea ciega la caridad, y la vagancia quedará tan reducida, que á pocos esfuerzos logrará la administración contenerla y destruirla.

**678.**—La legislación moderna en punto á vagancia se ajusta bastante á estos principios. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesión, arte ú oficio; ni tienen empleo, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo (1).

Distingue los vagos en simples y calificados y declara pertenecer á la primera clase:

I. Los que no tienen oficio, profesión, renta, sueldo, ocupación ó medio lícito con que vivir.

II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesión ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

(1) Código penal, art. 258.

III. Los que con renta, pero insuficiente para vivir, no se dedican á alguna ocupación lícita y concurren ordinariamente á casas de juego, tabernas ó parajes sospechosos.

IV. Y los que, pudiendo, no se dedican á ningún oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Son vagos calificados ó con circunstancias agravantes:

I. Los vagos simples que hubiesen entrado en alguna casa, habitación, almacén ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa.

II. Los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas.

III. Los que se disfracen ó tengan armas, ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algún hurto ó penetrar en las casas.

IV. Los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito (1).

**679.**—Corresponde al tribunal competente hacer la declaración de vago; pero los gobernadores de provincia, los alcaldes y los comisarios de protección y seguridad pública pueden instruir á prevención las primeras diligencias, pasando luego el sumario contra el presunto vago al juez de primera instancia de su domicilio.

Si aquel fuese declarado vago con circunstancias agravantes, la administración se abstiene de todo procedimiento y confía la represión de la vagancia á la justicia, considerándola como un delito; mas si la declaración fuese de vago simple, los tribunales deben poner á disposición del gobernador de la provincia los sentenciados de esta especie, para que los destinen á los talleres de los establecimientos que el Gobierno designare al efecto, por el tiempo de uno hasta tres años según la sentencia (2).

Los gobernadores de provincia deben formar un padrón de

(1) Ley de 9 de mayo de 1845, arts. 1 y 2.

(2) Ley citada, art. 3 y reales órdenes de 20 de junio de 1845 y 27 de mayo de 1846.



todos los comprendidos en el número de los vagos simples, instruirles el correspondiente sumario y entregarlos á los tribunales (1).

Los alcaldes están obligados á dar aviso al jefe del destacamento de la guardia civil, siempre que les fuere posible, de la presentación de cualquiera persona sospechosa (2).

Sin embargo, la ley represiva de la vagancia, así como las providencias concernientes al asunto, no podrán tener cabal y útil ejecución, mientras no cumpla el Gobierno su promesa de abrir establecimientos fabriles ó talleres en donde dar trabajo á los vagos no calificados, procurando además su corrección y enmienda (3).

ARTÍCULO 5.º—Gitanos.

680.—Gitanos.

681.—Condición de las razas proscritas.

682.—Legislación acerca de los gitanos.

683.—La civilización hará desaparecer esta raza.

680.— Cualesquiera que sean el origen de los gitanos y las causas de su venida á Europa, ora procedan del Egipto, según así lo dan á entender las primeras leyes que acerca de ellos se leen en nuestros códigos, ora sean subdivisiones de las tribus de los Párias, que huyendo de las conquistas del famoso Timus ó Tamerlan emigraron del Asia, es lo cierto que hácia fines del siglo XIV ó principios del XV divagaban en gran número por España (4).

(1) Real orden de 30 de marzo de 1848.

(2) Real orden de 24 de setiembre de 1846.

(3) Real orden de 27 de mayo de 1846.

(4) Mucho se ha discurrido para poner en claro el origen de los gitanos y fijar la época de su entrada en España. Unos les señalan por cuna la Bulgaria, otros la Caldea y otros la Suria. Algunos pretenden que son Maurusios desterrados por los Sarracenos, otros que son Zingaros, otros que proceden del Egipto, de Túnez, de la Nubia, y tal vez con mas fundamento, de los confines de la Hungría y la Valaquia. Derramáronse por Europa, según la mas comun opinion, hácia el año 1417. Juan de Huarte en su *Exámen de ingenios*, asegura que cuando él escribía, eran pasados 200 años desde su

681.—Las razas proscritas suelen tener inclinacion á la vida errante y vagabunda. Cuando la opinion las maldecia y las leyes las acosaban, no era posible que fijasen su asiento en pueblo alguno, ni se apegasen á ningun territorio por medio del cultivo. Alzaban su morada y emigraban con sus familias huyendo, si la persecucion era viva, y establecian en otra parte su domicilio, ó preferian ejercer oficios ambulantes, ya que no fuesen un pretexto para mejor encubrir su completa vagancia, y un medio de ejecutar sus robos y disimular sus fraudes y supercherias.

682.—Muy á los fines del siglo XV empiezan nuestras leyes á vigilar esta gente, á la cual daban entonces el nombre de egipcianos. Los Reyes Católicos mandaron que en el término de sesenta dias saliesen del reino, encargando á las justicias la persecucion y castigo de los que se encontráran. Felipe IV prohibió que habitasen en un mismo barrio, y dispuso que en cualquiera poblacion en donde hubiese muchos reunidos, se los esparciese entre los distintos barrios de ella. Felipe V les obligó á tomar oficio prohibiéndoles dedicarse á otros, por ejemplo, al de cerrajero (1).

Cárlos III, abandonando el camino trillado de la violencia, ensayó otro sistema de reducir á los gitanos mas conforme con los principios de la administracion. Empezó combatiendo las preocupaciones vulgares que aumentaban el desvío entre aquellas tribus y la sociedad, declarando que no son por origen, ni por naturaleza, ni proceden de raiz infecta alguna: prohibió nombrarlos con las voces de gitanos y cristianos nuevos, bajo las penas de los que injurian á otros de palabra ó por escrito, y mandó tildar y borrar de oficio ó á peticion de parte

venida del Egipto; es decir que su aparicion en estos reinos corresponde con el año 1375; bien que Alonso Díaz de Montalvo no los menciona en el Ordenamiento Real que se acabó de escribir en 1484. La primera pragmática contra los gitanos es de los Reyes Católicos y fué dada en Medina del Campo, año 1499.

(1) Leyes 1, 5 y 7, tit. xvi lib. xii Nov. Recop.



estas voces injuriosas y falsas en cualesquiera documentos en que se hubieren puesto ó se pusieren. También les ordenó acercarse en los pueblos que eligieren, dejar su traje, lengua y modales, aplicarse á oficio, ejercicio ú ocupacion honesta sin distincion de labranza ó artes, no satisfaciendo con émplearse en sus habituales profesiones de esquiladores, traficantes de bestias ó venteros y posaderos en despoblado, para lo cual se les abrieron las puertas de los gremios, multando á los que contradijeren su admision (1).

Y aunque se impusieron gravísimas penas, así á los gitanos que no se dedicasen á ningun oficio ni ocupacion, siquiera á la de jornaleros ó peones de albañil, y continuasen vagando por caminos y despoblados sin objeto ó con el liviano pretexto de recorrer las ferias y mercados, como á sus auxiliares, receptadores, encubridores y protectores declarados, su aplicacion desdeñaria de nuestro actual régimen político y de nuestras mas suaves costumbres. Hoy deben ser los gitanos perseguidos y castigados como vagos y al tenor de la ley vigente.

683.—El saludable rigor de la policia, y mas que todo, el influjo creciente de la civilizacion en España, acabarán al fin por allanar todas las barreras, y la sociedad absorberá en su seno al gremio ya disminuido y menos abyecto de los gitanos, cuya anterior existencia nómada, sin hogar, sin bienes, sin oficio ni amor al trabajo, sin fé y sin moral, constituia un estado dentro del estado en daño de las personas, con menoscabo de las propiedades y á riesgo constante de turbar el público reposo.

ARTÍCULO 6.º—Desertores.

684.—Desertores.	los desertores.
685.—Autoridades encargadas de perseguirlos.	687.—Responsabilidad de los capitanes y patronos que los admiten á su bordo.
686.—Aprehension y conduccion de	

684.—La desercion es un delito que castigan severamente

(1) Ley 14, tit. xvi, lib. xii, Nov. Recop.

las leyes militares. El soldado perjuro que abandona sus banderas, falta al mayor de los deberes que un ciudadano ha contraido para con su patria, el de defenderla con las armas en la mano siendo llamado por la ley.

685.—Despues de aprehendido el desertor y entregado á sus jueces competentes, nada queda por hacer á la policia de seguridad; pero mientras anda oculto en los bosques ó huido por las montañas, es obligacion de las autoridades perseguirle y no descansar hasta lograr su captura. El desertor, si no es malhechor, está en camino de serlo, pues el deseo de burlar las penas que le amenazan, le obliga á emprender una vida fugitiva, y á procurarse el sustento á costa de cualesquiera medios criminales, y así se convierte fácilmente en salteador, ó se alista en una cuadrilla de bandidos.

Todas las justicias de los pueblos están obligadas á perseguir y prender á los desertores del ejército ó de la armada; y si resultare que alguno ha residido en cualquiera poblacion mas de ocho dias, los alcaldes incurren en pena pecuniaria (1).

El alcalde que prendiere á un desertor debe recibirle por ante escribano ó fiel de fechos declaracion de los pueblos por donde ha transitado y de las personas que le han ocultado ó auxiliado á sabiendas, á fin de que se proceda contra ellas, y remitirle con las diligencias á disposicion de la autoridad militar (2).

En el día es la Guardia Civil quien tiene principalmente el encargo de prender á los desertores, porque á este cuerpo corresponde ejercer la policia de seguridad en los caminos y despoblados.

686.—Todos los gastos causados por un desertor en su aprehension y conduccion, los abona él mismo á cuenta de lo haberes que devengue en el nuevo servicio. Los individuos de-

(1) Circular del Consejo Supremo de la Guerra de 30 de marzo de 1827.

(2) Véase el tit. ix, lib. xii, Nov. Recop.



sertados de Ultramar, son conducidos en los buques de guerra que salieren para aquellos dominios. Los regimientos de donde proceden ó á los cuales fueren agregados, abonan el importe de las raciones con que fueren asistidos; y si los embarcasen en naves mercantes ó en correos marítimos á falta de buques de guerra, el socorro que los desertores devenguen durante la navegacion, les será satisfecho á los capitanes por los jefes respectivos en llegando al puerto.

**637.**— Los capitanes ó patrones de buques que admitan á su bordo y transporten á individuos desertados de Ultramar, incurren por vía de pena en el pago de todos los gastos y daños que se originen para volverlos á sus regimientos, salvo si justifican que el desertor se embarcó con pasaporte en regla y con su correspondiente boleta de sanidad (1).

ARTÍCULO 7.º—*Malhechores.*

- |  |  |
|--|--|
| 688.—Persecucion de malhechores.                     | 690.—Responsabilidad de los pueblos.                       |
| 689.—Responsabilidad de los gobernadores y alcaldes. | 691.—Juicio del sistema de la responsabilidad mancomunada. |

**688.**— Los gobernadores de provincia están obligados á velar por el orden público y á proteger las personas y propiedades, no solo dentro, sino fuera de las poblaciones. A este fin la ley les manda disponer de la fuerza de seguridad pública que exija la persecucion activa de toda cuadrilla de malhechores y requerir el auxilio de la militar, si aquella no fuese bastante, y les autoriza para que organicen, siempre que lo juzguen necesario, compañías ó partidas sueltas de escopeteros (2). Hubiéramos creído que esta autorizacion habia caducado despues de la organizacion de la Guardia Civil, si no la viésemos repetida en una disposicion posterior á la creacion de dicho cuerpo, aunque con la circunstancia de ser indispensable el

(1) Real orden de 21 de marzo de 1835.  
(2) Reales órdenes de 11 enero y de 26 de febrero de 1844.

auxilio de esta fuerza especial (1). Cuando las cuadrillas de malhechores llegaren á ser considerables á juicio de la autoridad superior política, se ponen las partidas respectivas de proteccion y seguridad pública á las órdenes inmediatas de la autoridad militar, á la cual deben prestar los gobernadores toda la cooperacion que sea dable en el círculo de sus atribuciones (2).

**689.**— Estas autoridades son responsables de cualquier robo á mano armada, ó de la continuacion por algun tiempo de cualquier gavilla en los limites de su provincia, siempre que no hagan constar las precauciones ó medidas que hubieren adoptado para llenar cumplidamente los deberes que les imponen la ley y la naturaleza de su cargo (3).

Los alcaldes están sujetos á igual responsabilidad que les será exigida por los gobernadores, quienes proceden á suspender y formar causa á aquellos en cuyo término se repitan con alguna frecuencia los atentados á mano armada contra las personas y propiedades (4). Además de ser responsables por los robos y excesos cometidos en sus respectivos distritos, lo son tambien muy especialmente de la fuga de los reos que sin la competente seguridad fueren conducidos por los tránsitos de justicia (5).

**690.**— Tambien participan de dicha responsabilidad los pueblos mismos, puesto que los gobernadores de provincia tienen facultad para disponer la inmediata indemnizacion de los daños que causen los foragidos á cualquier vecino en sus propiedades situadas fuera de las poblaciones, así como de las cantidades que para evitar estos daños exijan los malhechores á sus dueños, siempre que estos justifiquen haber acudido á la autoridad local ó provincial antes de entregar la suma pedida

(1) Real orden de 11 de mayo de 1844, art. 1.º  
(2) Ibid. art. 2.  
(3) Reales órdenes de 11 de enero, art. 1, y 26 de febrero, art. 3.  
(4) Real orden de 26 de febrero de 1844, art. 4.  
(5) Reales órdenes de 29 de enero de 1828, y 23 de octubre de 1829.